

Expediente: **1556/20-A4**

Carátula: **BOTINELLI DIEGO ENRIQUE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **23/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO*

20267831018 - *BOTTINELLI, DIEGO ENRIQUE-ACTOR*

23266843569 - *ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1556/20-A4



H103104489741

JUICIO: "BOTINELLI, DIEGO ENRIQUE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO"

EXPTE. N° 1556/20-A 4 (PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTACIÓN).-

San Miguel de Tucumán, 22 de junio del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición a la prueba de exhibición de documentación del actor, interpuesta por el demandado, Daniel Omar Albertus.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

El accionado, por presentación de fecha 12/06/2023, dedujo oposición al decreto de fecha 07/06/2023 que declara admisible la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor.

Manifestó que los puntos 1 al 6, resultan de imposible cumplimiento, por cuanto se trata de documentación que existiría solamente en caso de que hubiera existido una relación laboral, y de que la misma se hubiera registrado, o al menos resultaría posible su cumplimiento si hubiera sido el explotador de la panadería ubicada en calle Lavalle n° 99, lo cual, no es el caso.

Expresó que ambas partes acuerdan que no existe la documentación, dado que la actora denuncia una relación laboral no registrada y su parte rechaza la existencia de esta relación laboral.

Añadió que los puntos 10, 11 y 12, no posee dicha documentación por cuanto era explotador del local de calle Lavalle n° 99, por lo que resulta improcedente intimarlo a fin de que exhiba, ni mucho menos bajo apercibimiento del CPL.

Indicó que la amplitud de la prueba no puede ser pretexto para introducir prueba que nada tiene que ver con el juicio y los hechos debatidos en él, máxime cuando se trata de información personal de terceras personas ajenas al proceso, pues conocer el haber, los aportes y contribuciones de estas personas resultan irrelevantes para lo que se intenta resolver en autos.

Sostuvo que su parte, al contestar demanda, no negó la vinculación laboral con las personas en cuestión, solamente negó que las personas hayan tenido injerencia o hayan realizado los hechos que el actor dice que realizaron, y esta situación no puede ser acreditada por medio de la documentación que se pretende incorporar por este medio, por lo cual son datos irrelevantes para la resolución del presente juicio.

Corrido el traslado de ley, el actor contestó la presente oposición en fecha 14/06/2023.

Sostuvo que la prueba ofrecida versa sobre hechos controvertidos o de necesaria justificación, y conducente a la causa.

Manifestó que no es verdad que en la demanda se reconociera que la documentación es inexistente.

Indicó que en autos se demandó a Daniel Albertus como empleador principal, en una relación en la que se denunció fraude y simulación por interposición de persona que figuraba como empleadora del actor, por lo que en el marco de esa simulación y fraude se señala a los Sres. Barrionuevo y Latina, empleados en relación de dependencia de Albertus, como ejecutores de las órdenes de Albertus en el negocio donde trabajaba el actor.

Añadió que si los Sres. Barrionuevo y Latina son empleados de Albertus, y la prueba busca establecer bajo que modalidades o condiciones o fechas, no se entiende -salvo cumplir órdenes en el marco o como instrumentos de esa simulación y fraude- su calidad de dar instrucciones o situados en un negocio que Albertus niega como de su propiedad.

Sostuvo que, encontrándose invocada la simulación y fraude en la relación laboral, conforme al art. 302 del CPCC, los principios y presunciones que protegen al trabajador, debe aplicarse un criterio de amplitud de la prueba.

Agregó que lo que se quiere probar, es un hecho alegado en la demanda y negado en la contestación, la simulación y el fraude y la intervención de los Sres. Barrionuevo y Latina.

Expresó que esta prueba, aún indiciaria, es la forma de acreditar la simulación de un acto jurídico que, justamente por esta disfrazado de un acto distinto, no siempre se probará en forma directa sino en la mayoría de los casos de un modo indirecto, indiciario o por la suma de medios probatorios.

Añadió que debe admitirse la prueba en virtud del principio VI de Instrumentalidad, flexibilidad y adecuación procesal, en el sentido de que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Por providencia del 15/06/2023, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por el demandado al proveído de fecha 07/06/2023, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 07/06/2023 fue notificado al demandado en fecha 12/06/2023, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 16/06/2023 a horas 10:00. El demandado presentó escrito de oposición en fecha 12/06/2023 a horas 10:46, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 07/06/2023, al cual se opone el demandado, declara admisible la prueba de exhibición ofrecida por el actor, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Entrando ahora sí al análisis de la procedencia de la oposición articulada se observa, de los argumentos esgrimidos, que el demandado se agravia, en cuanto entiende que los puntos 1 al 6 del ofrecimiento, resultan de imposible cumplimiento, por cuanto no existió una relación laboral entre el actor y su parte, como así tampoco es el explotador de la panadería ubicada en calle Lavalle n° 99.

Expresó respecto de los puntos 10, 11 y 12, que no posee dicha documentación por cuanto era explotador del local de calle Lavalle n° 99, por lo que resulta improcedente intimarlo a fin de que exhiba, ni mucho menos bajo apercibimiento del CPL.

En relación a los puntos 7, 8 y 9, manifestó que introducen prueba que nada tiene que ver con el juicio y los hechos debatidos en él, que se trata de información personal de terceras personas ajenas al proceso, y resultan irrelevantes para lo que se intenta resolver en autos.

2.1. Resulta útil transcribir el ofrecimiento probatorio formulado por el actor:

"(...) exhibir judicialmente, a tenor del art. 91 del C.P.L., la siguiente documentación laboral:

1. Libro de Remuneraciones del Art. 52 de Ley 20.744 y sus modificatorias, del período laborado por el actor, en el período comprendido entre Julio del 2013 a Enero del 2019, en especial los folios en dónde figure el actor. En caso de utilizar hojas móviles o un sistema computarizado deberá exhibir las mismas debidamente rubricadas por la autoridad de aplicación.

2. Constancia de Alta y de Baja del actor en el AFIP.

3. Nómina y sus correspondientes altas y bajas de AFIP, categorías y jornadas laborales de todo el personal que prestó servicios en el negocio de calle Lavalle n° 99 (Esq. Moreno) en el período Julio del 2013 a Enero del 2019.

4. Comprobantes donde consten abonados los aportes y contribuciones previsionales y de contribuciones a la obra social durante todo el periodo de duración de la relación laboral, exhibiendo los formularios o constancia de ingreso de dichos aportes.

5. Recibos de sueldo del actor del período Enero/2018 a Enero/2019.

6. Legajo del actor.

7. Libro de Remuneraciones del art. 52 de Ley 20.744 en el que figure inscripto los Sres.: Crithian Ignacio Barrionuevo (CUIL 20-27843317-0) y Patricio Latina 20-2541839-2, en especial los folios donde figuren estas personas, del período Enero/2018 a Enero/2019. En caso de utilizar hojas móviles o un sistema computarizado deberá exhibir las mismas debidamente rubricadas por la autoridad de aplicación.

8. Recibos de sueldo de los Sres. Crithian Ignacio Barrionuevo (CUIL 20-27843317-0) y Patricio Latina, 20-2541839-2, de los meses Enero/2018 a Enero/2019.

9. Constancias de Altas y Bajas (de existir) del AFIP de los Sres.: Crithian Ignacio Barrionuevo (CUIL 20-27843317-0) y Patricio Latina, 20-2541839-2.

10. Planillas firmadas de ingreso y egresos y registro de horarios del personal del período Julio/2013 a Enero/2019; avisos exhibidos en lugares visibles del establecimiento, con el horario de inicio y finalización de cada trabajador, de conformidad a lo exigido por el art. 6 inc. a) de la Ley 11.544. Registro de las horas suplementarias del personal, rubricado, de conformidad a lo exigido por el art. 6 inc. c) L.11.544 y Registros permanentes de todas las prolongaciones de jornadas de trabajo excepcional del personal, rubricadas, conforme lo exigido por el art. 21 del Dto. Reglamentario 16.115/33 de todo el personal durante el periodo señalado.

11. Organigrama horario del personal por los períodos de los meses Julio/2013 a Enero/19, conforme lo exigido por el art. 6 inc. a) Ley 11.544.

12. Nómina de empleados declarados en el período comprendido entre Julio/2013 a Enero/2019.(...)"-.

2.2. En el presente, el demandado puso a disposición su documentación laboral y contable en la oportunidad de contestación de la demanda, conforme lo dispone el art. 61. Sin embargo, al momento de admisibilidad de la prueba de exhibición ofrecida por el actor, se opone a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12, argumentando que no existió una relación laboral entre el actor y su parte, como así tampoco es el explotador de la panadería ubicada en calle Lavalle n° 99, por lo cual no posee documentación alguna al respecto para exhibir como así resulta de imposible cumplimiento.

Analizando dicho argumento, no resulta suficiente para eludir la carga de exhibir la documentación ni tampoco para limitar al actor en su derecho de ofrecer prueba. Esto debido a que de hacer lugar a dicha pretensión provocaría que la simple manifestación de que el actor no trabajó para la demandada bastaría para privar a la parte actora del derecho de ofrecer una prueba de exhibición e implicaría un prejuizamiento a favor de la postura de la parte demandada.

Asimismo, en caso de que el demandado no posea la documentación que solicita el actor, el mismo deberá realizar las manifestaciones pertinentes con su respectiva justificación, lo cual será analizado en oportunidad de dictar definitiva para llegar a la conclusión si corresponde efectuar el apercibimiento del código de rito, sin que ello obste a que se admita la prueba del actor.

Es por ello que la presente prueba debe analizarse en virtud de si la misma versa está destinada a probar hechos alegados y contradichos por las partes y conducentes a la resolución del presente juicio, lo cual en el caso en cuestión si se encontraría cumplido.

En efecto, según surge de la demanda y de la contestación, el objeto de la prueba recae sobre hechos conducentes (relevantes para la resolución de la presente causa), en tanto tiene por objeto acreditar la relación laboral entre el actor en autos y el demandado, Sr. Daniel Omar Albertus, antigüedad, modalidad de la relación, causas de su desvinculación y registración.

El objeto de prueba, es decir aquello que la parte actora pretende demostrar con la incorporación de la documentación, resultan hechos afirmados por la misma en la demanda (en el marco de la existencia de la relación laboral), controvertido por el demandado en su responde (niega la misma) y conducente a resolver el litigio (los rubros reclamados dependen de la probanza que se efectúe al respecto), es decir, relacionado con el objeto del proceso.

En efecto, del análisis efectuado, entiendo que el medio probatorio ofrecido por la actora es el idóneo y que el objeto de la prueba trata sobre un hecho afirmado por la misma, controvertido por el demandado y conducente a la solución del presente litigio.

Así las cosas, surge que la prueba ofrecida al cual se opone el demandado, recae sobre hechos que resultan conducentes para la solución en parte, del presente juicio, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 320 y 321 CPCCT.

En virtud de lo analizado, surge que los puntos puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11 y 12, ofrecidos por el actor son conducentes para la resolución de la causa; como así también el medio probatorio escogido resulta idóneo de acuerdo a las normas procesales que gobiernan a la prueba de que se trata, la prueba de exhibición ofrecida por el actor resulta pertinente.

Así lo declaro.-

2.3. Por otro lado, el demandado se agravia respecto a los puntos puntos 7, 8 y 9, de la prueba de exhibición del actor, en cuanto entiende que introducen prueba que nada tiene que ver con el juicio y los hechos debatidos en él, que se trata de información personal de terceras personas ajenas al proceso, y resultan irrelevantes para lo que se intenta resolver en autos.

De los términos del escrito de ofrecimiento que el actor consignó en los puntos n° 7, 8 Y 9 que solicita la exhibición del libro de remuneraciones del art. 52, recibos de sueldo, constancias de altas y bajas del AFIP, respecto de los Sres. Cristhian Ignacio Barrionuevo y Patricio Latina.

Cabe destacar que el actor en su demanda denunció fraude y simulación por interposición de persona en la figura de su empleador, y que en ese marco, los Sres. Barrionuevo y Latina, serían los ejecutores de las órdenes de Albertus en el negocio donde trabajaba la actora y se simulaba como titular a la codemandada, María Rosa del Valle Toledo. Tales hechos fueron negados por el demandado, Sr. Daniel Omar Albertus, en su respectiva contestación.

Con respecto a la prueba ofrecida, se observa que la misma no resulta determinante para resolver la cuestión de fondo, pues si se exhibiera la documentación requerida de los Sres. Barrionuevo y Latina, esta situación no resultaría directamente determinante (por sí sola) para probar la simulación y el fraude en la relación laboral, y la actuación como instrumentos de esa simulación de los Sres. Cristhian Ignacio Barrionuevo y Patricio Latina, alegados por la actora en autos.

Sin embargo, hay que interpretar la prueba ofrecida en un contexto general y en relación al plexo probatorio ofrecido, ya que si bien la misma no sería determinante para el resultado del juicio, si podría gravitar en su relación con las demás pruebas ofrecidas (informativa, testimonial, documental, inspección ocular).

Es facultad de los jueces del trabajo, disponer de todas las medidas que estimen convenientes para establecer la verdad de los hechos cuestionados, lo que en el presente, autoriza a la admisión de la prueba cuestionada.

Asimismo, en principio, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida ejercida con prudencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio por otro.

En el presente, la documentación solicitada en los puntos 7, 8 y 9, no son una prueba plena y directa que nos lleve a conocer la verdad de los hechos discutidos, como así tampoco reviste, por si sola, calidad suficiente para generar un indicio, pero de su análisis en conjunto con el plexo probatorio ofrecido (informativa, testimonial, documental, inspección ocular), podría generar un indicio, a favor o en contra, de las pretensiones de la actora.

En efecto, si bien la prueba ofrecida por la actora no resulta determinante para resolver la cuestión objeto del presente juicio, considero que la misma sí es pertinente, ya que podría generar un indicio analizado en conjunto con el plexo probatorio ofrecido por la actora, quedando su atendibilidad reservada para su oportunidad al momento de dictarse sentencia definitiva.

Así lo declaro.-

3. Así también, cabe destacar que el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero. En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza, atento a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Así también, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio por otro.

De este modo, si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta su impertinencia, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, la solución más acorde con el principio de amplitud probatoria es justamente aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

Es por ello, que declarar inadmisibles la presente prueba, podría implicar incurrir en un excesivo rigorismo formal en la interpretación y aplicación de la ley de rito. Todo ello sumado a que el valor probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes y su atendibilidad a los fines de probar los hechos invocados por las mismas, es analizado en oportunidad de dictar sentencia definitiva.

En virtud de lo expuesto, considero que la prueba de exhibición de documentación ofrecida por la actora, es admisible a la luz del principio de amplitud probatoria.

Así lo declaro.-

4.- En virtud de lo antes analizado, dispongo: **RECHAZAR** la oposición formulada por el demandado a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor.

Así lo declaro.-

5.- SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición planteada por el demandado a la prueba de exhibición ofrecida por el actor, corresponde **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 12/06/2023, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

6.- COSTAS.-

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo, contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el demandado, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, atento el resultado arribado, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina del art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad al demandado vencido.

Así lo declaro.-

7. HONORARIOS.-

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la Ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO

I) **RECHAZAR** la oposición formulada por el demandado, a la prueba de exhibición de documentación ofrecida por el actor, de acuerdo a lo considerado.

II) **ORDENAR** la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 12/06/2023, a partir de la notificación de la presente.

III) **IMPONER LAS COSTAS:** al accionado, conforme a lo tratado.

IV) **DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS:** Para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- SMA 1556/20-A4.-

Actuación firmada en fecha 22/06/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.